



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202200064300
simulacionAML

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto para proveer. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022.

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1743

Rad. 7600140030282022-00643

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA DEL BIEN INMUEBLE “370-119802”** instaurada por **CLAUDIA MILENA CUARTAS OROZCO y ANDRES FELIPE CUARTAS OROZCO** contra **LADY CATALINA CUARTAS OROZCO**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el abogado Alvaro García Aguirre no se encuentra en dicho listado y por tanto su correo electrónico tampoco, por lo anterior, conforme a la Ley 2213/2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

(II)- De acuerdo con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía debe determinarse conforme al avalúo catastral, por tanto sírvase indicar en la demanda la respectiva cuantía de este asunto.

(III)- Puede apreciarse que en el acápite de “notificaciones” no se indicó el lugar, la dirección física y electrónica en la cual reciben notificaciones los demandantes, tal como lo determina el numeral 10 del art. 82del C.G.P.

(IV). Con la demanda la parte actora no acredita el cumplimiento de lo indicado en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la dirección electrónica señalada para la notificación de la parte demandada.



Proceso Electrónico

Radicado: 760014003028202200064300
simulacionAM

(V). En el hecho “segundo” de la demanda se indica que el bien objeto de la litis consta de “un **local en su primer piso y un apartamento en el segundo** los cuales se destinan al alquiler”, y en la Constancia de No Conciliación en Civil No. 04734 se relaciona como bien inmueble “**local comercial con apartamento en segundo piso,...**”, por lo que se hace necesario que se indique con precisión el inmueble sobre el cual se adelanta esta acción.

(VI). Señala el actor en el hecho “décimo sexto” la demanda que el bien inmueble se encuentra alquilado, sin que obre en el plenario prueba siquiera sumaria de lo enunciado.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

1- DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2- RECONOCERLE personería al doctor **ALVARO GARCIA AGUIRRE**, portador de la **T.P. No. 387.504** del C. S de la Jud, para actuar en representación de la parte solicitante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE ENERO DE 2023**

JVR

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria